



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instrucción de Agreda, de los cuales resulta:

Que mandado deducir testimonio en causa seguida contra D. Agustín Calonge de determinadas diligencias que figuran en aquella, se ordenó la formación del oportuno sumario contra Juan Villar Ramírez, por hechos consistentes en que dicho sujeto había entrado en 27 de Octubre de 1883 en el monte público de la villa de Olvega, denominado el Carrascal, tratando de llevarse leña seca que acababa de recoger, cuando fué sorprendido por un guarda local, habiendo sido justipreciados la leña y daños causados en 25 y 10 céntimos de peseta respectivamente:

Que declarado procesado el Villar Ramírez, y estando practicándose por el Juzgado las diligencias acordadas, el Gobernador civil de la provincia de Soria, á quien el interesado había acudido solicitando de su Autoridad requirirse de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose; en que el hecho perseguido, según justificaba el recurrente con la certificación que á su instancia acompañaba, fué ya castigado con la imposición de la multa gubernativa correspondiente; en que la leña no fué aprovechada ni sustraída del monte público y en que en tal supuesto, el asunto era de la competencia exclusiva de la Administración, puesto que lo mismo la legislación actual que la vigente en la materia á la fecha en que se realizó el hecho punible, de igual manera que las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, con las modificaciones introducidas en la parte penal de las

mismas por los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, que el Real decreto reformado de 8 de Mayo de 1884, atribuyen á las Autoridades gubernativas el castigo de los daños causados en los montes públicos, cuando el importe de aquéllos no exceda de 2.500 pesetas ó los productos no se sustrayeren de la finca á que pertenezcan, todo lo cual sucedía en el caso de que se trataba. Citaba además el Gobernador el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciada la competencia, fué declarada mal formada por Real decreto de 17 de Abril próximo pasado:

Que subsanados los defectos observados, y sustanciado de nuevo el incidente por el Juzgado, éste dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho de que se trataba no podía calificarse de daño, y si en todo caso de delito frustrado de hurto, con arreglo á los artículos 530 y 3.º, párrafo segundo del Código penal; y que no obstante haber existido daño en el monte que no excede de 2.500 pesetas, habiéndose éste causado como medio de ejecutar el delito que se comenzó á cometer y quedó frustrado, según declaró el propio procesado, tenía perfecta aplicación la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, siendo dicho artículo aplicable por la fecha en que el hecho se llevó á cabo, y porque en este particular no había introducido disposición favorable al reo la regla 4.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, correspondiendo en su virtud la represión de aquél á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice: «De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal».

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó

cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción de Agreda contra Juan Villar Ramírez, por daños causados por éste en el monte público de la villa de Olvega, denominado el Carrascal.

2.º Que según se desprende de los antecedentes del sumario, la leña no fué sustraída del monte, y los daños causados en el mismo no llegaron ni con mucho á la cantidad necesaria para que el conocimiento de los hechos correspondiera á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

3.º Que reservado en su consecuencia por la ley el conocimiento de los hechos perseguidos á los funcionarios de la Administración, es indudable que se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 13 de Febrero de 1894.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instrucción de Agreda, de los cuales resulta:

Que en causa instruida contra D. Agustín Calonge por haber conocido gubernativamente, como primer Teniente Alcalde de Olvega, de hechos punibles que eran

de la competencia de la Autoridad judicial, invadiendo, por lo tanto, las atribuciones de la misma, se acordó formar distintos sumarios en averiguación de cada uno de los hechos que se habían denunciado á Calonge, y que éste había castigado, siendo uno de ellos el haber impuesto una multa de 8 reales á Cipriano Hernández por una carga de leña.

Que formada causa contra el citado Cipriano Hernández, consta en ella el informe pericial, según el cual el valor de una carga de leña en el monte vale generalmente 25 céntimos de peseta y el daño causado en el mismo 10 céntimos; y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Soria, á instancia de Cipriano Hernández y de acuerdo con la Comisión provincial, para que dejara de conocer en la causa instruida contra el recurrente por denuncia de una carga de leña, hecho castigado ya gubernativamente con una multa, fundándose el requerimiento en que á las Autoridades gubernativas corresponde el castigo de los daños causados en los montes públicos cuando el importe de ellos no exceda de 2.500 pesetas, ó los productos no hayan sido sustraídos de la finca. El Gobernador citaba las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el Real decreto de 7 de Mayo de 1865, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los artículos 10 de la ley y 58 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Que tramitado el incidente, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 21 de Abril de 1893, y subsanado el defecto que dió lugar á dicha declaración, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando, que el hecho de autos no puede considerarse sino como delito frustrado de hurto, siendo el daño causado en el monte un medio de ejecutar dicho delito, por lo cual el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales ordinarios. El Juzgado citaba los artículos 3.º y 53 del Código penal, la regla 2.ª del artículo 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el

presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del Código penal:

Vista la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que atribuye al conocimiento de los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del Código penal, el castigo de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas.

Considerando:

1.º Que el valor de la leña de que se trata es de 0'25 pesetas, y el daño causado en el monte es de 0'10 pesetas, según el informe pericial.

2.º Que no consta que la carga de leña fué sustrida del monte en que fué cortada, y, por tanto, corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta
(Gaceta 14 Febrero 1894.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: El plazo marcado en el Real decreto de 5 de Enero último, inserto en la *Gaceta* del día 6, obligando á los autores y propietarios de obras literarias ó musicales á canjear por los definitivos los resguardos provisionales, exige en la práctica criterio unánime, si han de resplandecer la exactitud legal en las inscripciones y la fidelidad en la autorización para traducir libros ó reproducir partituras cuando los autores sean naturales de países convenidos.

Los artículos 7.º, 13, 36 y 50 de la vigente ley de Propiedad literaria, y los 9.º, 24 y 38 del reglamento, aclaran suficientemente cuantas dudas puedan originarse con ocasión de los registros hechos para traducción y reproducción de piezas musicales y transmisiones de dominio en todo lo que se relaciona con lo dispuesto en el Real decreto expresado; pero como ni la ley ni el reglamento que rigen, determinan la manera de convertir en testimonio público el documento extranjero de índole privada que generalmente presenta el traductor al solicitar la inscripción de su libro en el Registro, ni tampoco consta en la legislación de Propiedad intelectual la cuota que el interesado debe satisfacer por el título definitivo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que el plazo marcado en dicho Real decreto de 5 de Enero del corriente año se empiece á contar desde el día 14 del mismo mes, en cuya fecha publicó la *Gaceta de Madrid* el anuncio para el canje de recibos.

2.º Que se entienda que el autor ó propietario de una obra ha cumplido la formalidad exigida desde el momento en que entregan en el Registro de Origen el recibo provisional acompañado, para cada uno, de una póliza de la clase 11, impuesta por la vigente ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, así como de los documentos que exigen los artículos 9.º y 24 del Reglamento de Propiedad intelectual, en caso de transmisión de dominio.

3.º La autorización de carácter privado concedida al traductor por el autor de nacionalidad convenida, deberá, para ser legal, verse en el idioma castellano precisamente en las oficinas de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, convirtiéndose después este documento en notarial. La autorización extranjera hecha ante funcionario público, también extranjero, necesita legalizar las firmas y sellos en las Embajadas ó Consulados correspondientes.

4.º El Bibliotecario-Registrador no podrá negarse á dar recibo del resguardo provisional al interesado que le solicite; pero de manera alguna lo concederá si existiese traslado de dominio ó recobro de propiedad intelectual, como no sea en la forma que previenen los repetidos artículos 9.º y 24 del reglamento.

5.º Una vez en poder de los Bibliotecarios encargados del registro los talones provisionales, estamparán al dorso de dichos documentos la oportuna diligencia, firmada y autorizada con el sello de la dependencia, declarando en las inscripciones de traducción ó traslado de dominio que los interesados han presentado y entregado la documentación que exige la ley en los artículos reiteradamente indicados. Cuando no se cumpla tal requisito, quedará la inscripción á las resultas de lo dispuesto en el Real decreto expresado de 5 de Enero último.

Y 6.º Los Bibliotecarios encargados en provincias del Registro de la propiedad literaria, remitirán desde luego á la Dirección general de instrucción pública los resguardos provisionales corrientes ó no sujetos á las cláusulas de que tratan los párrafos anteriores de esta Real orden, cuyo centro directivo, cuando los conviertan en títulos definitivos, los devolverá á las oficinas de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1894.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 27 Febrero 1894.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 19 de los corrientes,

comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernación, con fecha 16 de Enero último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Septiembre de 1861, para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Julio del mismo año, dictó las Reglas necesarias á fin de que no se admitieran nuevas solicitudes de legitimación de terrenos baldíos, realengos, comunes propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, una vez transcurrido el plazo de seis meses que en su art. 6.º, señalado aquel Real decreto para proveer al título de adquisición, con arreglo á la expresada ley, á los que carecieran de él y encargaba este importante servicio á los Gobernadores civiles de las provincias.

Caducado dicho plazo, es indudable que no pueden las expresadas Autoridades cursar ni admitir siquiera solicitudes para legitimar la posesión de los terrenos á que aquellas disposiciones se contraían.

Y como por otra parte el Real decreto de 29 de Agosto último, dictado para llevar á debido efecto el art. 42 de la vigente ley de Presupuestos, en que se abre nuevo plazo con el mismo objeto que el establecido por aquellas disposiciones de 1865, somete á este Ministerio y á sus Delegados en provincias, el conocimiento de los expedientes de tal índole.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por el Ministerio de mi cargo se llame la atención del que tan dignamente desempeña V. E., sobre la necesidad de que se haga entender á los Gobernadores de las provincias, que en lo sucesivo no deben tramitar expedientes de legitimación de roturaciones arbitrarias, porque caducado el plazo establecido al efecto por el Real decreto de 10 de Julio de 1865, las que en lo sucesivo se intenten con arreglo al de 29 de Agosto último, dictado para el cumplimiento del artículo 42 de la ley del propio mes, así como las que hubiesen sido promovidas y no resueltas en virtud de aquellas disposiciones anteriores, deben tramitarse por las Autoridades económicas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Madrid 27 de Febrero de 1894.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

AYUNTAMIENTOS

Móstoles

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento, en el trimestre de Octubre á Diciembre últimos.

Sesión de 4 de Octubre

Acordar se tomen por la Presidencia cuantas medidas sanitarias sean precisas con arreglo á las disposiciones vigentes, según propone la Junta de Sanidad.

Que se abonen de «Imprevistos» del presupuesto en curso 37 pesetas, por suscripción de periódicos administrativos.

Sesión del 11

Quedar enterados de las disposiciones

contenidas en los Boletines números 236 á 240.

Sesión del 18

Que se cumplan las órdenes de S. E. el Gobernador civil de la provincia, sobre ejercicios de tiro de la Escuela práctica de Artillería, y señalamiento del día 29 para la subasta de los pastos de El Soto.

Acordar se hagan las obras de reparación necesarias en la habitación del Alcalde del depósito municipal.

Sesión del 25

Nombrar Auxiliar de la Secretaría de Su Ilustrísima con el haber consignado en presupuestos.

Sesión del 1.º de Noviembre

No se celebró por no reunirse número suficiente.

Sesión del 8

Designar los Presidentes de las Mesas electorales en los dos distritos de esta villa, para las próximas elecciones de Concejales, y que se convoque á la Junta municipal del Censo para el domingo 12.

Que se facilite al Ingeniero Agrónomo de la provincia, los datos que pide en oficio del 2 del corriente.

Sesión del 15

A petición del Regidor Sindico, se requirió al rematante del arbitrio del peso y medidas de uso voluntario en el ejercicio de 1892 á 93, para que ingrese en areas lo que adeuda, con apercibimiento que transcurrido el período electoral, se continuarán los procedimientos ejecutivos.

Quedar enterados de la aprobación de la subasta de los pastos de El Soto.

Que se paguen de «Imprevistos» 18 pesetas por papel menabrete para uso de la Alcaldía.

Sesión del 22

Acordar se ordene al Apoderado del Ayuntamiento, sobre el importe de los recargos sobre contribuciones en el primer trimestre, y pague el 20 por 100 de Propios y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales.

Que quede sobre la mesa por dos días, el expediente de excepción del mozo José Iglesias, y transcurridos, que se celebre sesión extraordinaria para su dispensación y resolución definitiva.

Sesión del 23

Declarar exceptuado del servicio activo y recluta en depósito al mozo José Iglesias, y que se remita el expediente á la Superioridad.

Sesión del 29

No se celebró por falta de asistencia de la mayoría de los Sres. Concejales.

Sesión del 6 de Diciembre

Nombrar Comisionados para la entrega en Caja de los mozos del actual recemplazo y presentar el sorteo, al Regidor Sindico y Auxiliar de Secretaría.

Interesar del Sr. Gobernador la colocación de braceros, vecinos de esta villa, en las obras de la carretera.

Nombrar Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos del rematante del peso y medidas en 1892 á 93.

Sesión del 13

Que se abonen los gastos hechos por los Comisionados de quintas en la capital de la zona.

Renovar el seguro de incendios de los edificios municipales, en la Compañía que más ventajas ofrezca.

Sesión del 20

Señalar el día de mañana para los exámenes en las Escuelas públicas.
Aprobar los gastos de obras hechas en edificios municipales, y que se paguen, toda vez que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 166 de la ley Municipal.

Sesión del 27

Que se fije al público, el 1.º de Enero próximo, el bando que prescribe el artículo 38 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, así como también las listas de electores y elegibles para Compromisarios que determina la de 8 de Febrero de 1877.

Convocar para el propio día 1.º de Enero á la Corporación y Concejales proclamados para dar posesión á éstos.

Que se abone el petróleo facilitado para el alumbrado público, y los gastos de sepelio de cadáveres y otros servicios de Beneficencia, así como los de limpieza del lavadero público.

Móstoles 31 de Enero de 1894.—El Alcalde, Satorio Rodríguez.—El Secretario, Mariano Torrejón.

Pinto

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de Vocales asociados durante el primer trimestre del año económico de 1893 á 94.

Ordinaria del 6 de Julio

Se aprobó el acta de la anterior.
Quedó enterada la Corporación del acta de arqueo del mes anterior.

Por unanimidad fué aprobado el estado mensual de la distribución de fondos.

Se autorizó al Secretario del Ayuntamiento para verificar la liquidación con la Cárcel del Partido de los socorros facilitados á los presos transeúntes.

Que la Comisión de consumos acompañada del Administrador del impuesto practiquen los conciertos que autoriza el artículo 13 de la instrucción.

Ordinaria del 13

Fuó aprobada el acta de la anterior.
Se dió cuenta de haberse recogido debidamente despachadas del Registro de la Propiedad las escrituras pertenecientes á los edificios Casa-Matadero y Escuela de niños, acordándose su Archivo con la demás titulación de las fincas del Común.

Se hizo lectura de una carta del Excmo. Sr. Director de Administración Local, recibida por conducto del Diputado á Cortes Sr. López Puigcerver, por la que se manifiesta que el expediente de préstamo gratuito que hace el Sr. Merlo al Ayuntamiento para las obras de la fuente se encuentra casi despachado, de lo cual quedó enterada la Corporación.

Para recoger de las oficinas de Hacienda, los recibos talonarios de la contribución territorial é industrial se autorizó al Auxiliar de la Secretaría.

Ordinaria del 20

Quedó aprobada el acta de la anterior.
Se enteró el Ayuntamiento de que se habían recibido en la Alcaldía las listas definitivas del Censo electoral.

Fuó acordado el ingreso en la Caja provincial de las atenciones de instrucción primaria, correspondiente al cuarto trimestre del anterior ejercicio.

Ordinaria del 27

Fuó aprobada el acta de la anterior.
Que se proceda al sorteo de Vocales asociados por no haberse presentado

clamación ninguna á las listas y distribución de Secciones.

Designar á los Concejales Sres. Morales y García para organizar la fiesta religiosa que anualmente celebra el Ayuntamiento en honor su excelsa patrona Nuestra Señora de la Asunción.

Ordinaria del 3 de Agosto

Se aprobó el acta de la anterior.
También lo fué el estado mensual de la distribución de fondos.

Quedó enterada la municipalidad del resultado del acta de arqueo del mes anterior.

Ordinaria del 10

Fuó aprobada el acta de la anterior.
Que se abone al Tesoro público la cantidad corriente del censo de ex jesuitas.

Tuvo efecto sin protesta ni reclamación, el sorteo de vocales asociados acordando se publique inmediatamente el resultado.

Ordinaria del 17

Quedó aprobada el acta de la anterior.
Se aprobó también el extracto de sesiones del cuarto trimestre del ejercicio anterior acordando se remita al Gobierno civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Igualmente se acordó dirigirse al Diputado á Cortes Sr. Puigcerver, para que active la resolución del expediente sobre el empréstito para la construcción de las obras de la nueva traida de aguas.

Ordinaria del 24

Fuó aprobada el acta de la anterior.
Quedó acordado el ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad que por encabezamiento de consumos corresponde á este pueblo en el primer trimestre del actual ejercicio, así como también á la Diputación provincial, por el resto del contingente del ejercicio anterior.

Ordinaria del 31

Se aprobó el acta de la anterior.
También quedó aprobada la cuenta de los gastos ocasionados con motivo de la función religiosa celebrada el día 15 del corriente, acordándose su abono con cargo al capítulo noveno del presupuesto.
Igualmente se acordó satisfacer al Maestro de la banda de música la suma de 232 pesetas por la Capilla y banda que ofició en la función religiosa del día 15 con cargo al capítulo de «Imprevistos.»

Ordinaria del 7 de Septiembre

Quedó aprobada el acta de la anterior.
Fué aprobado el estado mensual de la distribución de fondos.
Quedó enterada la Corporación del resultado del acta de arqueo del mes anterior.

Ordinaria del 14

Quedó aprobada el acta de la anterior.
Se hizo lectura de un oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por el cual se autoriza al Ayuntamiento, para intervenir en la organización y demás necesarias á constituir la asociación de vecinos pudientes, para la asistencia Médico-quirúrgica.

El Sr. Presidente propuso á la Corporación que al objeto de adquirir muebles, ropas y efectos, para el hospital de esta villa, se organizaran dos corridas de novillos con no tora de muerte, destinando los productos á dicho fin. Aceptada la anterior moción, se acordó por unanimidad nombrar una Comisión organizadora para dichas fiestas, compuesta de dos Concejales

los Sres. Lorenzo y Pérez, con facultades amplias y dando cuenta en su día á la Corporación de las gestiones que practiquen.

Ordinaria del 21

Se aprobó el acta de la anterior.
Fué acordado se proceda á la limpieza y pintura de los faroles del alumbrado público.

También se acordó señalar para el día 15 de Octubre la subasta de los pastos sobrantes del prado boyal, según autorización del Gobierno de provincia.

La Comisión organizadora nombrada en sesión del día 14 del actual, dió cuenta de las gestiones y trabajos practicados para llevarlas á efecto, las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

Ordinaria del 28

Fuó aprobada el acta de la anterior.
Quedó enterada la Corporación de un oficio del Gobierno de provincia comunicando á este Ayuntamiento la resolución recaída en el expediente de incapacidad que se sigue contra el Concejal Sr. Batres, como deudor á los fondos municipales por la que se declara que dicho señor no le es en el concepto de segundo contribuyente, por lo que se acordó comunicarlo al interesado para su conocimiento y demás efectos.
Le fué concedido á D. Estanislao Pérez, previo el pago de los derechos correspondientes, el terreno que solicita adquirir á perpetuidad en el Campo santo municipal.

JUNTA MUNICIPAL

Extraordinaria del día 30 de Agosto

Tuvo efecto para la instalación de los nuevos Vocales que han de componerla durante el presente año económico.
El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día 16 del actual.

Pinto 19 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Felipe Martín.—El Secretario, Julián López.

Villa del Prado

Desde el día 16 del corriente, se encuentran depositadas en esta Alcaldía, dos potras que se han hallado extraviadas en el término jurisdiccional y puestas á disposición del Juzgado municipal, el que las ha remitido á esta Alcaldía para la busca de su dueño, y sin embargo de haber practicado ciertas diligencias para averiguar quien sea el dueño de las potras, una de dos años y medio, pelo negro con cabos blancos, alzada un metro 43 centímetros, luera, armadura del pie izquierdo y con hierro en la nalga izquierda, en forma de 7; otra potra de dos años y medio, pelo tordo, alzada un metro 41 centímetros, con hierro en la nalga izquierda en la misma forma; hasta la fecha no se ha conseguido ni nadie se ha presentado á reclamarlas.

Como por Real orden de 11 de Marzo de 1890, las caballerías ó reses mostrencas pertenecen á no encontrar propietario á la Asociación general de ganaderos del Reino, con el fin de que el que se crea dueño de dichas potras, se persone, previa la justificación debida á recogerlas, se hace saber por el presente anuncio; en la inteligencia de que transcurrido el plazo legal serán vendidas en pública subasta dándose conocimiento de su resultado al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos ulteriores.

Villa del Prado á 18 de Febrero de 1894.—Joaquín Requión.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia Territorial y Relatoria Secretaría del Licenciado D. Trifuno Gamazo, se hallan pendientes en grado de apelación unos autos incidentales, seguidos por D. Manuel María Ortega y Guerra, con D. Felipe Querejeta y Fuente y el Abogado del Estado; sobre defensa por pobre, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, su tenor literal es el siguiente:

«Sentencia núm. 37.—En la villa y Corte de Madrid á 16 de Febrero de 1894. En los autos civiles incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, ante Nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, D. Manuel María Ortega y Guerra, empleado particular, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Federico del Río, y defendido por el Letrado D. José González Ampuero; de otra, como demandada y apelada, los estrados del Tribunal, por la no comparecencia de D. Felipe Querejeta y Fuente, del comercio, también de esta vecindad, y de la otra, igualmente demandado y apelado, el Abogado del Estado, sobre pobreza.

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante la repetida sentencia apelada, por la que se denegó á D. Manuel Ortega y Guerra los beneficios de la defensa gratuita que había solicitado para litigar con D. Felipe Querejeta, y le condenó al pago de todas las costas y al reintegro del papel de oficio invertido.

«Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid*, por la no comparecencia D. Felipe Querejeta y Fuente, y que luego que sea firmada se comunicará al inferior por medio de la oportuna certificación y orden á costa de la parte apelante, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Baqueri.—Francisco Roldán.—Ildefonso López Aranda.—Joaquín López Chicoy.

«Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Joaquín López Chicoy, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala 1.ª de este superior Tribunal, en Madrid á 16 de Febrero de 1894.—Ante mí, P. S., Licenciado Carlos de Zamárega.»

«Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en cumplimiento de lo mandado, pego la presente que firmo en Madrid á 20 de Febrero de 1894.—Luis González de la Quintana.»

MADRID

Sala de lo criminal Sección 1.ª.—La Sección 1.ª de la sala de lo criminal de

esta Audiencia, por su proveído fecha 24 de Enero dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia y seguida con intervención del Ministerio Fiscal, contra Isabelo Díaz Gutiérrez, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 28 del próximo Febrero, y hora de las doce y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Don Francisco González Franco, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 25 de Enero de 1894.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

Audiencias provinciales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Valentín Pascual Gordo y otros, por robo, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 19 del actual señalando el día 10 de Mayo, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Higinio Hernández Galiano, Lorenzo Campo Arias, Pedro Soriano Espinosa, Manuel González y Francisco González Eliver, cuyos domicilios actuales se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 19 de Febrero de 1894.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber que en los autos ejecutivos seguidos en dicho Juzgado, y por la Escribanía del actuario á instancia de Don Andrés Hernández Blasco, con D. Francisco Ruiz Malo y Alvarez, sobre pago de pesetas, recayó la sentencia publicada en el mismo día de su fecha, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 19 de Enero de 1893. El Sr. Don Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes; de la una, como demandante, D. Andrés Hernández Blasco, de treinta y ocho años de edad, casado, industrial, de esta vecindad, por su propio derecho representado por el Procurador D. Federico del Río, y

defendido por el Abogado D. Pedro Megia, y de la otra, como demandado también por sí, D. Francisco Ruiz y Malo, de treinta y seis años, soltero, militar, de la misma vecindad, que se halla en rebeldía, sobre pago de 5.325 pesetas, intereses y costas; y

Parte dispositiva.—Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y en los que en lo sucesivo se embargaren al ejecutado D. Francisco Ruiz Malo, y con su producto entero y cumplido, pago al acreedor D. Andrés Hernández Blasco, de la suma de 5.325 pesetas, intereses de la misma á razón del 6 por 100 anual desde 25 de Diciembre último, y costas causadas y que se originen hasta el completo reintegro al ejecutante con imposición de todas las costas de este juicio al referido demandado.

Así por esta, mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Balbino Martín.»

Y para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el objeto de que sirva de notificación al ejecutado D. Francisco Ruiz Malo, que se halla en rebeldía, expido el presente en Madrid á 24 de Febrero de 1894.—Balbino Martín.—El actuario, Francisco de Paula Morales. 91—P.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 15 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Juan Pérez Ceballos contra Doña Trinidad y Doña Teresa Martínez Rocafull, cuyo paradero se ignora sobre indemnización de daños y perjuicios, se emplaza con la demanda por segunda vez y por medio de la presente cédula á las Señoras Martínez Rocafull, para que en el término de cinco días, comparezcan en los autos debidamente representados; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se las declarará en rebeldía y dará por contestada la demanda si lo solicitare el actor.

Madrid 19 de Febrero de 1894.—V.º B.º—El Juez, R. Zapata.—El actuario, P. M., Pedro Mariano de Benito.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, dictada en autos civiles ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción á tipo, diez tierras, y la mitad de un pajar situado en el término de Vicálvaro, partido judicial de Alcalá de Henares, cuyas once fincas han sido tasadas en 4.560 pesetas, el acto de la subasta, tendrá lugar simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de Alcalá de Henares, el día 28 de Marzo próximo, á las doce de su mañana; se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación que se aplicará como parte de pago de la cantidad en que se remate; que la venta es con la condición de rebajar cargas; que los títulos de propiedad están de manifiesto en esta Corte, en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los licitadores con los que deberán con-

formarse, y que las expresadas fincas se adjudicarán al mejor postor conocido que sea el resultado de ambas subastas.

Madrid 26 de Febrero de 1894.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, P. H., Luis Fazzini. 52

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ricardo Mondri Costa, de diez y nueve años, hijo de Vicente y de Concepción, soltero, ebanista, que habitaba en la calle de Echegaray, núm. 10, piso tercero, natural de Cullera, provincia de Valencia, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, color bueno, sin barba y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia acordada en la causa que contra él se ha seguido por hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado del referido Ricardo.

Dado en Madrid á 17 de Febrero de 1894.—E. Méndez.—El Escribano Licenciado, Pedro Martínez Grande.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Villavieja García, de treinta y un años de edad, soltero, natural de Cifuentes, vecino del Puente de Vallecas, jornalero, y cuyo domicilio ó residencia actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue, en unión de otro, por amenazas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, procedan á la busca, captura, prisión y remisión á la Cárcel de este partido y con las seguridades debidas, de dicho procesado.

Dada en Alcalá de Henares á 19 de Febrero de 1894.—J. M. Espuñes.—Licenciado Pedro Taracena.

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección segunda, dimanante de causa contra D. Francisco Segura y Serrano por imprudencia, se cita á Roberto de la Cruz y Antonio Corral Romero, vecinos que han sido de Leganés y cuyo actual domicilio y paradero se ignora; para que

el día 3 del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana comparezcan en dicha Audiencia (sita en el Palacio de Justicia y su planta baja) á declarar como testigos en el juicio oral de indicada causa; bajo la multa si no lo verifican de 5 á 50 pesetas.

Getafe 21 de Febrero de 1894.—El Escribano, P. M. Teodoro Gómez Platero.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de efectos y dinero que al final se expresarán, cometido en la noche del 12 de este mes, en la Tienda de Comestibles, del cajón núm. 3 del Mercado público de Pozuelo de Alarcón, de Eugenio Granizo Muñoz, de aquella vecindad, á fin de que en el término de diez días, contados desde su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo por dicho delito; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, y en el mio les ruego procedan á la busca de indicados autores, efectos y dinero, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentre lo robado si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Navalcarnero á 20 de Febrero de 1894.—Santos García y López.—Por M. de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

EFFECTOS ROBADOS

Géneros

Un jamón como de 24 á 25 libras.
Una hoja de tocino gallego, excepción hecha del pernil, como de unos 12 kilos de peso.
Cuatro ó cinco libras de chocolate de la fábrica *La Española*.
Unas tres cuartillas de loaganiza.

Dinero

Un billete del Banco de España de 25 pesetas.
Dos duros en dos piezas de plata y dos ó tres en calderilla.

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena Fé»

Emitido un dividendo pasivo de 10 pesetas por acción en la Junta general del 30 de Octubre último, y otro de la misma suma en la del 31 del anterior Enero, cumpliendo el art. 7 de los Estatutos, designo para el pago de los dos, el día 28 del próximo Marzo, debiendo hacerse al Sr. D. José Perales, calle de Lavapiés, 4, segundo.—El Director gerente, José María Carulla. 38

MADRID: 1894.—Eco. Tipog. del Hospicio